

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 261.

Se anuncia la subasta de la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aguilar de Campoó á Cervera de Riospisuerga.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 29 del mes de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á subasta pública la conduccion del correo diario entre Aguilar y Cervera, señalando el tipo de quinientos cuarenta escudos anuales y con arreglo á las demás condiciones del pliego adjunto.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes, acompañando copia del referido pliego.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, que se verificará el dia 17 del próximo mes de Enero y hora de las doce de su mañana en esta capital, ante mi autoridad, y en Cervera ante el Alcalde de la misma, con sujecion al pliego de condiciones que se trascribe á continuacion.

Palencia 19 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aguilar de Campoó á Cervera de Riospisuerga.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Aguilar de Campoó á Cervera de Riospisuerga, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Admi-

nistracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se

trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

15. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Cervera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 17 de Enero próximo en el local que señalen dichas Autoridades y hora á las doce de la mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de quinientos cuarenta escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Palencia ó en la subalterna de Rentas de Cervera, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cincuenta y cuatro escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.



18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Aguilafar de Campo á Cervera de Rio-Pisuerga y viceversa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

### Circular núm. 262.

*Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º*

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 1.º del actual, me comunica la orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias marítimas digo con fecha 22 de Octubre último lo siguiente:—En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha y á fin de que para el día 1.º de Enero próximo pueda publicarse los escalafones de los empleados activos, cesantes y honorarios del ramo de Sanidad marítima, esta Dirección ha resuelto dirigirse á V. S. haciéndole las prevenciones siguientes: 1.ª Todos los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima incluso los de los puertos de 4.ª clase y Médicos honorarios de esa provincia deberán presentar sus hojas de servicio documentadas á ese Gobierno de provincia antes del 30 de Noviembre próximo venidero; compulsados debidamente con los documentos justificativos que

se devolverán á los interesados se remitirán á esta Dirección certificadas y calificadas por V. S. por el correo del día 10 de Diciembre. 2.ª Los empleados cesantes del ramo que deseen figurar en el escalafón de su clase deberán presentar sus hojas de servicio, en la misma forma y plazos señalados para los empleados activos y Médicos honorarios. 3.ª Los empleados cesantes que dejen pasar el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas no podrán figurar en los escalafones de su clase y perderán su derecho á las vacantes por turno de antigüedad, figurando después cuando soliciten ser agregados al cuerpo los últimos del escalafón á cuya clase pertenezcan. 4.ª V. S. reproducirá esta circular y la Real orden que la motiva por espacio de tres días consecutivos en el *Boletín oficial* de la provincia encargando á los Alcaldes y Directores de los puertos la fijan en los sitios de costumbre para que obtengan la mayor publicidad posible. Y 5.ª Esta Dirección se promete del celo de V. S. desplegará la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio.—Y para que no pueda seguirse perjuicio á los empleados cesantes del ramo de Sanidad marítima que residan en la provincia del digno mando de V. S. he dispuesto comunicar á V. S. la preinserta orden, con el fin de que se sirva disponer su inmediata publicación en el *Boletín oficial*, señalando á los interesados hasta el día 31 del corriente para la presentación en ese Gobierno de sus hojas de servicio en la forma designada cuyos documentos remitirá V. S. á este Centro directivo en el correo del 10 de Enero próximo.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad y debido cumplimiento.

Palencia 20 de Diciembre de 1867.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 265.

*Sección de Fomento.—Negociado de Ferro-carriles.*

El día 8 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá efecto el deslinde y acotamiento de los terrenos que pertenecen á la Sociedad del Crédito moviliario español, á consecuencia de la construcción de la vía férrea y sus dependencias, en la línea de Quintanilla á Barruelo, en los términos de Quintanilla, Menaza, Nestar, Villavega, Cillamayor, Porquera de Santullán y Barruelo.

En su consecuencia y en cumplimiento de lo que previene la Instrucción de 16 de Julio de 1855, confirmando el art. 22 de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844; he resuelto hacerlo público por medio de la presente dicho acotamiento, para conocimiento de los que se crean interesados, debiendo advertir que la citada operación empezará por dicho Quintanilla, continuando hasta Barruelo.

Palencia 19 de Diciembre de 1867.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

### Circular núm. 264.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención de Vicente Almeida, vecino de Villamuriel de Campos, el cual según oficio del inspector de vigilancia de esta capital, se presentó el día 10 del corriente en la casa de Santiago Martín, vecino de Dueñas, suponiéndose criado de D. Pablo Martín Cachurro, de dicha vecindad, pidiendo un collar y dos bridones que después vino á vender á esta Ciudad, caso de ser habido le pondrán á mi disposición para yo hacerlo á la del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital que le reclama.

Palencia 19 de Diciembre de 1867.

*El Gobernador,*  
F. JAVIER BETEGON.

### TERCERA SECCION.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL  
*de Rentas Estancadas y Loterías.*

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Cipriana Ruiz, hija de D. Damian, M. N. de Esparragosa de Larés, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
—Madrid 7 de Diciembre de 1867.—  
El Director general, Carlos María Coronado.

ADMINISTRACION  
*de Hacienda pública de la provincia de Palencia.*

Resultando vacantes los estancos que á continuación se espresan y debiendo proveerse con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Julio de 1858 he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que aspiren á ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan, habrán de dirigirse al Sr. Gobernador de la provincia, en el preciso término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio; acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios en que funden su pretensión los aspirantes.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las promueve, se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del Administrador subalterno para el consumo público.

No se dará curso alguno á las solicitudes que con sus justificantes no vengan en el papel correspondiente.

Palencia 12 de Diciembre de 1867.

—El Administrador de Hacienda pública, P. O., Leon Nagera de los Rios.

ESTANCOS á que se refiere el anterior anuncio.

PUEBLOS.	SUBALTERNA á que corresponde.
Grijota.	Paredes de Nava.
Respenda.	Guardo.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Dirección general ha señalado el día 5 de Enero próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Valencia de D. Juan, actualmente en déficit, y situado en la carretera de Mayorga á Villamañán, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 256 escudos en cada uno, ajustada al tipo que establece la Real orden del 30 de Octubre último, publicada en la Gaceta de 20 del corriente con la cláusula especial de que no tendrá derecho el arrendatario á la rescisión del contrato, ni á indemnización alguna, aunque la explotación de cualquier ferrocarril, pudiera afectar á los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Leon ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 5 de Setiembre de 1862 y 18 Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposición general ó local que pueda existir, y no se halla derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 43 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescriptos por la instrucción antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviere lugar será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores.



no bajando de cien reales vellon cada una.

Madrid 29 de Noviembre de 1867.  
—El Director general de Obras públicas, Agustin de Perales.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Noviembre de 1867 y de las condiciones, y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Valencia de D. Juan se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

*Indeterminado.—Circular.*

Existiendo depositada en la Caja sucursal de esta provincia la cantidad de 2,400 escudos entregados por la Junta Barcelonesa de socorros á los heridos de Africa para repartirlos á prorata entre los individuos que habian pertenecido á los tercios de voluntarios catalanes que sirvieron en la última guerra de Africa y les cupo la suerte de soldados, ingresando en el ejército activo, lo hago público por medio de este periódico oficial, y de los de las demas provincias, para que los que se crean interesados y quieran hacer reclamacion, presenten sus solicitudes correspondientemente documentadas á este Gobierno de provincia en el término de treinta dias los que se hallen en este Principado, de cuarenta los que en cualquiera de las provincias de la Peninsula, Islas Baleares y Canarias, de tres meses, los que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo y de seis los que en Filipinas; en la inteligencia de que los que no reclamen en este tiempo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Barcelona 50 de Noviembre de 1867.  
—El Gobernador, Remualdo Mendez de San Julian.

CUARTA SECCION.

OBISPADO DE LEON.

*Circular.*

Para dar el debido cumplimiento al Convenio celebrado con la Santa Sede sobre arreglo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole publicado en el *Boletín Eclesiástico* correspondiente al 31 de Agosto último, y con sujecion á la Instruccion acordada para llevarle á efecto inserta en el de 10 de Setiembre siguiente, en virtud de las atribuciones que se nos confieren en el art. 4.º cap. 1.º de la misma, hemos tenido á bien nombrar con esta fecha comisionados con todas las facultades que Nos corresponden para entender

en los expedientes que se promuevan y practicar las diligencias á que haya lugar en esta nuestra Diócesis con motivo de dicho arreglo, á los Señores Don Miguel Zorita Canónigo de nuestra Santa Iglesia Catedral, Dr. D. Andrés Die Pescetto Canónigo Doctoral de la misma, al Lic. D. Bernardino Salazar Beneficiado y Fiscal general del Obispado, y para Secretario al Bachiller D. Clemente Bolinaga Coadjutor de Santa Marina la Real de esta ciudad; reservándonos la resolucio definitiva de los expresados expedientes conforme se dispone en el ya citado artículo. Y á los efectos que en el mismo se previene se hace saber este nombramiento por medio del presente *Boletín* para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Leon 11 de Noviembre de 1867.  
—Calisto, Obispo de Leon.

La comision encargada de la instruccion de expedientes sobre arreglo de capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, con el fin de facilitar el curso de los que á virtud de la nueva ley y convenio se promuevan en el Obispado, y del mejor despacho de los negocios que la están encomendados, acordó en sesion de este dia fijar las bases siguientes:

1.º Las solicitudes que hayan de hacerse con este motivo, estendidas en papel del sello 9.º se dirigirán al Excelentísimo é Ilmo. Sr Obispo de la Diócesis.

2.º A la solicitud acompañarán los documentos auténticos y notas expresivas que señala la instruccion para llevar á efecto el convenio sobre capellanías colativas y otras fundaciones piadosas de la propia índole, segun los diversos casos que en ella se expresan.

3.º Las notas ó relaciones á que se refiere el art. 15 de la citada instruccion en lo que dice relacion á las cargas eclesiásticas impuestas sobre las fincas y á las vencidas y no satisfechas, deberán venir autorizadas por el párroco ó el que haga sus veces en la iglesia donde se hallen fundadas dichas capellanías y memorias pias, quienes certificarán la conformidad ó desconformidad con lo que resultare de los libros de visita, apeos, entablaciones y otros documentos fehacientes.

4.º Si las solicitudes versaren sobre las capellanías que el art. 4.º de dicho convenio declara subsistentes, deberán acompañar su fundacion y agregaciones si las hubiese: autos de la Santa visita y declaraciones del Tribunal eclesiástico, dado caso de que hubiere recaido alguna que bajo cualquier concepto modifiquen la fundacion, las cuentas últimamente aprobadas con insercion íntegra del correspondiente decreto; así como tambien las de los años posteriores hasta el presente con los respectivos documentos que las justifiquen.

5.º En virtud de las atribuciones que el art. 9.º de repetida instruccion confiere á los Diocesanos, S. E. Ilustrísima ha tenido á bien señalar el término de tres meses contados desde esta fecha, dentro del cual han de presentar los interesados los documentos á que se refiere la base anterior, como así mismo se ha dignado prorogar por igual tiempo los demás plazos de que

habla la instruccion, advirtiéndoles que trascurrido sin verificarlo les parará perjuicio.

6.º Cuando los valores que hayan de entregarse por redencion de cargas ó abono de atrasadas no cumplidas, de que habla el art. 18, no asciendan á la cantidad del menor de los títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100 que es el de 1000 reales vellon, se pagarán en metálico al precio de cotizacion de la Bolsa de Madrid en el dia de la fecha de la solicitud.

7.º Todas las solicitudes y documentos se entregarán por los interesados, ó sus encargados, en la oficina de la Comision establecida en el Palacio episcopal, á donde acudirán para enterarse del estado de los negocios los Miércoles y Sábados de once á una de la mañana.

Cuyas bases aprobadas por Su Excelencia Ilustrísima se publican en el *Boletín del Clero y oficial* de la provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Leon 18 de Noviembre de 1867.  
—Miguel Zorita Arias.—Dr. D. Andrés Die Pescetto.—Licenciado Bernardino Salazar.—Clemente Bolinaga, Secretario.—Es copia, Bolinaga.

*Juzgado de Paz de Frechilla.*

Manuel Curieses Muñoz, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Frechilla.

Certifico: Que en dicho Juzgado de Paz se ha celebrado un juicio verbal á instancia de Blas Gonzalez, vecino de esta, contra D. José Garcia Rojo su convecino, en reclamacion de tres escudos y cien milésimas, procedentes de trabajo personal, el cual se ha seguido en rebeldía por la no comparecencia del demandado y en él se ha dictado la sentencia que dice así.

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Dr. D. Pancracio Rojo Sancho, Juez de Paz de la misma, habiendo visto el anterior juicio verbal á instancia de Blas Gonzalez, de oficio albañil, vecino de esta villa, contra D. José Garcia Rojo, Cirujano de la misma vecindad, en reclamacion de tres escudos y cien milésimas, resto del precio del trabajo prestado por el Blas y su hijo Lorenze al D. José, á cuya celebracion no ha asistido el demandado sin embargo de constar citado con la anticipacion oportuna.

Resultando: Que dicho Blas Gonzalez alega, que en mediados de Mayo último trabajó con su hijo por espacio de tres dias en beneficio y por mandato del D. José en reedificar una pared, ganando en cada un dia un escudo y setecientas milésimas de jornal, padre é hijo y que no habiendo recibido en cuenta mas que dos escudos le es en deber el D. José tres escudos y cien milésimas.

Resultando: Que no habiendo comparecido el demandado y habiendo sido admitida la prueba propuesta por el demandante, este ha justificado haber trabajado con su hijo en la casa del D. José Garcia, por mas de tres dias en el citado mes de Mayo y que en la misma época ganaban aquellos un escudo y setecientas milésimas de jornal.

Considerando: Que celebrado un contrato de arrendamiento de trabajo personal entre demandante y demandado, este está obligado á satisfacer el precio ó jornal, al que bajo de esta promesa trabajó para el mismo.

Considerando: que no habiendo sido determinado esplicitamente por los interesados el jornal, debe entenderse este convenido segun el que ganaba en obras análogas el menestral.

Vistas las leyes 1.ª tit. 8.º de la partida 5.ª y 1.ª, tit. 4.º libro 10 de la novisima recopilacion.

Por ante mí el Secretario dijo: que debia declarar y declaraba ser en deber D. José Garcia Rojo á Blas Gonzalez la cantidad de tres escudos y cien milésimas, en su consecuencia debia condenar y condenaba al demandado á que en el término de tercero dia satisfaga al demandante la expresada cantidad y al pago de las costas causadas y que se causen, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, por la rebeldía del demandado, publíquese esta sentencia por medio de edicto que será fijado á la puerta de este Juzgado y en el *Boletín* de la provincia, para lo que será dirigida la comunicacion oportuna. Así y por esta su sentencia que dicho Sr. Juez proveyó, lo mandó y firmó de que yo el Secretario certifico —Pancracio Rojo Sancho.—Manuel Curieses Muñoz, Secretario.

La sentencia inserta corresponde á la letra con la original que se halla en el juicio mencionado, que en mi poder queda á que me remito; y para que conste y de que pueda ser inserta en el *Boletín oficial* de la provincia pongo el presente que firmo en Frechilla á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Visado por el Señor Juez de Paz y sellado con el del Juzgado.—V.º B.º.—El Juez de Paz, Pancracio Rojo.—Manuel Curieses Muñoz, Secretario.

*Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.*

D. José de Fagoaga, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido, etc.

Por el presente edicto hago notorio: que en el concurso voluntario de acreedores provocado por D. Manuel Martin Calderon, vecino de Moarves en este partido, se ha señalado para la celebracion de la junta de graduacion de créditos el dia cuatro de Enero próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Y á fin de que llegue á noticia de todos los interesados, insértese el presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Cervera á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José de Fagoaga.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

D. José de Fagoaga, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera y su partido etc.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que



quisieren interesarse en la subasta de bienes inmuebles de la propiedad de D. Manuel Martín Calderón, vecino de Moarves, contra quien pende juicio de concurso de acreedores, acudan á la Sala de audiencia de este Juzgado el día trece de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, donde se les admitirán las posturas que hicieren, quedando el remate en el mejor postor.

Dado en Cervera á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —José de Fagoaga. —Por su mandado, Manuel Alonso Rodríguez.

Don José de Fagoaga y Poveda, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Esperanza Noval, natural de San Félix de Valdesoto, en el Juzgado y provincia de Oviedo, contra quien me hallo instruyendo causa criminal de oficio por haber inferido lesiones menos graves al operario Gerónimo Fernández, vecino de Fuentes de Peñacorada, Ayuntamiento de Cistierna, en la noche del 28 de Setiembre próximo anterior en el pueblo de Barruelo, para que se presente en este mi Juzgado en el término de treinta días á prestar la oportuna declaración indagatoria bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el mismo perjuicio que si fuere oído.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —José de Fagoaga. —Por su mandado, Manuel Alonso Rodríguez.

#### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pedro Rebollo de Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Antonio Huelga y Eduardo Fernández, sin residencia fija, para que dentro del término de nueve días contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado, á responder de los cargos que resultan contra ellos, en causa que se les sigue por el oficio del infrascrito, sobre robo de veinte escudos en dinero, á Pablo Serrano, de esta vecindad, en la noche del catorce al quince de Octubre último, con motivo de hallarse hospedados en su casa; haciéndoles entender que de no presentarse dentro del expresado término, se les declarará contumaces y rebeldes y recaerá sobre ellos el perjuicio á que den lugar.

Baltanás diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Pedro Rebollo de Quevedo. —Por su mandado, Isidro Rodríguez.

#### Juzgado de paz de Villabermudo.

Vicente Pelaz, Secretario del Juzgado de paz de Villabermudo.

Certifico: Que en juicio verbal celebrado el día veintinueve de Octubre próximo pasado, en este Juzgado en

tre partes de Francisco Iglesias, vecino de este de Villabermudo, oficio labrador; y Angel Rodríguez de la misma vecindad, y profesion; sobre pago de la cantidad de trescientos cuarenta reales vellon por el Sr. Juez de paz se dictó la sentencia que á la letra es como sigue:

SENTENCIA.—Visto y resultando que la deuda reclamada por el demandante es cierta segun documento presentado, el Sr. Juez de paz en su vista; FALLA: condena, y debia de condenar á Angel Rodríguez, á que pague la cantidad de trescientos cuarenta reales, á Francisco Iglesias, demandante, y dicho pago ha de verificarse dentro del término de tercero día, con mas las costas causadas y las que se causen hasta hacer el efectivo pago; así lo proveyó y manda el Sr. Juez de paz, y firma dicho Señor en union de la parte demandante y se dá por notificado y dos testigos que lo son Pedro Marcos y Urbano Martín, de esta vecindad y yo el Secretario de que certifico. —Cornelio Rojo. —Francisco Iglesias. —Pedro Marcos. —Urbano Martín. —El Secretario, Vicente Pelaz.

Y en cumplimiento de lo mandado por el expresado Sr. Juez, de conformidad con la ley expido la presente para que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el Visto Bueno del Sr. Juez de paz; en Villabermudo á diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —V.º B.º, Cornelio Rojo. —El Secretario Vicente Pelaz.

Vicente Pelaz, Secretario del Juzgado de paz de Villabermudo.

Certifico: Que en juicio verbal celebrado el día cuatro del mes de Noviembre próximo pasado, en este Juzgado entre partes Francisco Iglesias, vecino de este de Villabermudo, oficio labrador; y Angel Rodríguez, de la misma vecindad y profesion; sobre pago de la cantidad de seiscientos reales vellon y por el Sr. Juez de paz se dictó la sentencia que á la letra es como sigue:

SENTENCIA.—Visto lo espuesto por la parte demandante y documento presentado es cierta la deuda reclamada, el Sr. Juez de paz en su vista; FALLA: Condena y debia de condenar á Angel Rodríguez, á que pague la cantidad de seiscientos reales, á Francisco Iglesias, demandante y dicho pago ha de verificarse dentro del término de la ley con mas las costas causadas y las que se causen hasta hacer el efectivo pago; así lo proveyó y mandó el Sr. Juez de paz y firma dicho Señor en union de la parte demandante y se dá por notificado, y dos testigos que lo son Pedro Marcos y Urbano Martín, de esta vecindad y yo el Secretario de que certifico. —Cornelio Rojo. —Francisco Iglesias. —Pedro Marcos. —Urbano Martín. —El Secretario, Vicente Pelaz.

Y en cumplimiento de lo mandado por el expresado Sr. Juez, de conformidad con la ley, espido la presente para que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el Visto Bueno del Sr. Juez de paz, en Villabermudo á diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y

siete. —V.º B.º, Cornelio Rojo. —El Secretario, Vicente Pelaz.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en este día, en el expediente, á instancia de Rafael Aguado Alonso, vecino de Autilla del Pino, como mandatario de Juan Rodríguez Abril, su convecino, contra Juan Martín Rodríguez, vecino de la villa de Piña de Campos, sobre pago de ciento quince escudos y trescientas milésimas, procedentes de una letra de cambio, librada en Valladolid el cinco de Agosto último por D. Andrés Cea, á la orden de D. Juan Rodríguez Abril, cargo de Juan Martín Rodríguez; se ha señalado para la venta en pública licitacion de una casa, de la pertenencia del referido Juan Martín Rodríguez, sita en el casco de la villa de Piña de Campos, y su calle de las Huertas, señalada con el número cuatro, que linda á la derecha, entrando en ella, con casa de Eugenio Pérez, á la izquierda con otra de Manuel Gómez, y por accesorio con huerto de Eugenio Pérez, la cual mide una superficie de ciento cincuenta metros, de los cuales, cincuenta metros se hallan edificados á dos plantas natural y superior; cuarenta y dos metros en hornera y cuadra á un solo piso, y los restantes al descubierto ó corral, teniendo de linea de fachada diez metros; cuyo remate tendrá lugar el día veinte y uno de Enero próximo y su hora de las doce de la mañana, en los estrados de este Juzgado, bajo de tipo de seiscientos cincuenta escudos en que ha sido justipreciada. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en su adquisicion. Dado en Palencia á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Tomás Maroto Salado. —Por su mandado, Francisco Fernández Salomon.

#### Provincia de Palencia.—Partido de Cervera.—Pueblo de Cozuelos.

NOTA de los electores para Diputados á Cortes que han fallecido en este distrito desde el mes de Noviembre del año pasado y de los que han adquirido el derecho electoral por causas legales, de los escluidos por iguales causas y de los que han mudado de domicilio.

NOTA DE LOS QUE HAN ADQUIRIDO EL DERECHO ELECTORAL.

Francisco Asis Salvador, por pagar 41 escudos 441 milésimas de contribucion territorial en el pueblo.

D. Pedro Salvador García.  
Andrés Salvador García.

Cozuelos 24 de Noviembre de 1867. —El Alcalde, Martín García.

#### Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campo.

Para que la Junta pericial de este

Distrito pueda proceder con el mejor acierto á rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1867 á 1868, se hace preciso que los contribuyentes que por cualquier concepto hayan experimentado variacion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones prevenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, pues trascurrido este plazo sin haberlo verificado, serán desechadas cuantas se intenten.

Aguilar de Campo 18 de Diciembre de 1867. —Ciriaco Fernández.

#### Ayuntamiento constitucional de Villervas.

En el día 6 del corriente mes se ha agregado al ganado que conducia Julian Pérez, guarda del ganado mayor de este pueblo, un caballo pelo negro, con un lunar blanco en la crin, en el lomo y costillar izquierdo un poco rozado, de alzada siete cuartas y media, edad cerrado, tiene un cabezon negro, sencillo con un ronzal de cáñamo, y una yegua pelo negro, un lunar blanco en el lomo, la crin y cuartillas recién esquiladas, de siete cuartas menos un dedo de alzada, edad cerrada, tiene un cabezon blanco, doble con un ronzal de cáñamo, cuyas caballerías se hallan depositadas en el meson propio de Francisco Camina, y como quiera que hasta la fecha se ignora á quien pertenecen, he creido conveniente ponerlo en conocimiento de V. S. para que se sirva insertarlo en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que llegando á conocimiento de su verdadero dueño se presente á recoger dichas caballerías, previa la correspondiente justificacion de su pertenencia y pago de depósito.

Villervas 10 de Diciembre de 1867. —El Alcalde, Nicolás Aparicio. —P. A. del A. C. Saturnino Revilla, Secretario interino.

## Anuncios particulares.

### CRÉDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, de acuerdo con la Comisión interventora de la misma, han resuelto que bajo las mismas condiciones y precios continúe abierta la subasta que tuvo lugar el día 30 de Noviembre último, para la enagenacion de las máquinas, herramientas, útiles y demás efectos sobrantes de la construccion del ferro-carril de Isabel 2.ª en las secciones de Reinosa á Bárcena.

El inventario, pliego de condiciones y tasacion de los referidos efectos se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Sociedad, donde se admitirán todos los días, no feriados, las proposiciones que se presenten.

Valladolid 19 de Diciembre de 1867. —Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comisión interventora. —El Secretario de la Sociedad, Julian Majada.